

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

**Neiva, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2023-00216
<b>PROCEDENCIA:</b>	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
<b>PROCESO:</b>	SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTES:</b>	ALFREDO, LUZ MARINA, NAVIR, DISNEY y BENJAMIN AVILA MARTINEZ
<b>CAUSANTE:</b>	JAIRO AVILA (q.e.p.d.)

#### **ASUNTO:**

Se procede a decidir el recurso de apelación presentado contra el auto de 03 de febrero de 2023, por medio del cual se negó el reconocimiento de la señora Martha Rodríguez Perdomo en calidad de tercera con interés jurídico dentro de la sucesión del señor Jairo Ávila (q.e.p.d.).

#### **ANTECEDENTES:**

Los señores Alfredo, Luz Marina, Mavir, Disney y Benjamín Ávila Martínez, en su calidad de herederos solicitaron la apertura de la sucesión del causante Jairo Ávila (q.e.p.d.).

El proceso fue abierto con auto de fecha 04 de abril de 2022, disponiéndose los emplazamientos de rigor y el reconocimiento de interés jurídico de los señores Alfredo, Luz Marina, Mavir, Disney y Benjamín Ávila Martínez, entre otras disposiciones.

El 14 de diciembre de 2022, la señora Martha Rodríguez Perdomo, a través de abogada, solicitó el reconocimiento como tercera interviniente en calidad de compañera permanente del causante Jairo Ávila (q.e.p.d.), sin embargo, a través de providencia del 03 de febrero de 2023, se negó esta petición, bajo el entendido que la misma no acreditó tal calidad ni la existencia de la sociedad patrimonial respectiva.

#### **EL RECURSO:**

Indica la recurrente que, en la decisión no se tuvo en cuenta que la señora Martha Rodríguez Perdomo le asiste interés jurídico porque es poseedora, tenedora, cuidadora y propietaria del inmueble ubicado en la Calle

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

22 No. 1GW-72 hoy: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARQUE LOTE #2 HOY #1F-09, de la ciudad de Neiva (H), Matrícula inmobiliaria No. 200-20465. Además, indica que se encuentra en trámite el proceso reivindicatorio que se encuentra en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva bajo el radicado 41001-40-03-002-2022-00098-00, en el que están vinculados los señores ALFREDO AVILA Y MAVIR AVILA.

El segundo motivo de reparo radica en que no se dio el control de legalidad deprecado, sin tener en cuenta que los que aperturaron la sucesión no tienen vocación hereditaria por derecho personal ni por representación, pues no se encuentran dentro de los órdenes establecidos en el artículo 1040 del Código Civil.

**CONSIDERACIONES:**

**Problema jurídico:**

Debe el despacho decidir en esta oportunidad si debe confirmarse o revocarse la decisión adoptada por el A quo, en fecha 03 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el reconocimiento de la señora Martha Rodríguez Perdomo en calidad de tercera con interés jurídico dentro de la sucesión del señor Jairo Ávila (q.e.p.d.) y negó la solicitud de control de legalidad sobre el auto del 04 de abril de 2022 que aperturó la sucesión y reconoció interés jurídico a los demandantes.

**Tesis del despacho:**

La tesis del despacho será de revocar la decisión adoptada por el Juez de primera Instancia, conforme los motivos que se expondrán a continuación.

**Respecto del interés para actuar en la causa sucesoria:**

Con relación a la legitimación en la causa para el reconocimiento de interesados y la apertura de la sucesión, el artículo 490 del Código Civil, establece:

*“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

*en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

Por su parte, el artículo 491, estatuye:

*“Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*

*2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.*

*3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.”*

*(...)*

En el caso que nos ocupa, encontramos que si bien la señora Martha Rodríguez no ostenta la calidad de cónyuge por cuanto el vínculo matrimonial se encuentra disuelto, también es cierto que tiene interés al ser la cesionaria del señor Jairo Ávila (q.e.p.d.) dentro de la sucesión de la madre de este, lo cual se realizó mediante Escritura Pública No. 2969 del 19 de febrero de 2016, respecto del 50% del bien identificado con el folio de matrícula 200-20465.

Decisión que de contera con el acto público escritural no se encuentra invalidada y en gracia de discusión no hay prueba alguna respecto a la declaratoria de eventual nulidad deprecada por el apoderado judicial de los interesados reconocidos en la causa motuoria.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

De otro lado, con relación a la motocicleta de placas EIM 75B, que se encuentra inventariada en la presente sucesión por los interesados reconocidos, la titularidad se encuentra en cabeza de la recurrente, por lo que le asiste razón de igual manera conocer los resultados del presente liquidatorio dado que puede causarse algún perjuicio para la solicitante de vinculación en las diligencias de que trata el art. 501 del CGP, es decir, en la audiencia de inventarios y avalúos, respecto de este bien mueble y del anterior inmueble, donde goza del 50% de propiedad, según lo informado en la mentada escritura pública No. 2969 del 19 de febrero de 2016.

Dado lo anterior le asiste razón e interés jurídico para presentarse a este asunto liquidatorio a la señora Martha Rodríguez Perdomo.

**Respecto de la vocación hereditaria de quienes aperturaron la sucesión:**

Teniendo en cuenta que la presente sucesión no tiene testamento alguno, se rige por las reglas de la sucesión intestada, razón por la que las personas llamadas a suceder, son las que se encuentran enlistadas en el artículo 1040 y siguientes del Código Civil, que establece:

*“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”<sup>1</sup>*

*Por su parte, el artículo 1041 Código Civil consagra:*

*“Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.*

*La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no*

---

<sup>1</sup> La expresión 'cónyuge' subrayada y en letra itálica declarada **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-238-12 de 22 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 'siempre y cuando se entienda que ella comprende al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho'

*pudiese suceder.*

*Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.*

Para aclarar el tema, se traen a colación los órdenes hereditarios que establece la Ley civil:

*ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

*ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PROXIMO. Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

*No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.*

*ARTICULO 1047. TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.*

*A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.*

*Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.*

*ARTICULO 1051. CUARTO Y QUINTO ORDEN HEREDITARIO - HIJOS DE HERMANOS – ICBF.*

*A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

*adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.*

*A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

En este punto, es claro que quienes solicitaron la apertura el presente trámite sucesoral no tienen interés jurídico para suceder al causante Jairo Ávila (q.e.p.d.) habida cuenta que no hacen parte de ninguno de los órdenes sucesorales que permite la ley tratándose de sucesión intestada y de otro lado, no tienen derecho de representación, por cuanto, según el artículo 1041 del Código Civil, no pueden representar a su padre (Gabriel Ávila Murcia), ya que este tampoco se encuentra dentro del grado de parentesco para tal efecto, como lo establece el artículo 1041 del Código Civil, teniendo en cuenta que el señor Gabriel Ávila Murcia ocupa la calidad de tío del causante Jairo Ávila (q.e.p.d.) .

En suma, se tiene que los interesados reconocidos en la causa no demostraron su calidad de herederos con vocación hereditaria, de acuerdo a las normas precitadas, requisito indispensable en una sucesión intestada dentro de la que debe darse estricto cumplimiento a los órdenes sucesorales establecidos en la ley.

De esta manera, se revocará la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que en primer lugar, le asiste interés jurídico en la presente sucesión a la señora Martha Rodríguez Perdomo, como se esbozó anteriormente y en segundo lugar, hay lugar a realizar el control de legalidad deprecado por la abogada de la misma, teniendo en cuenta que le asiste razón en cuanto a que los señores Alfredo, Luz Marina, Mavir, Disney y Benjamín Ávila Martínez, no tienen vocación hereditaria, conforme se expuso en precedencia, con el fin de que el Juez de primera instancia reconozca el interés jurídico de la recurrente y realice el control de legalidad deprecado, conforme lo explicado anteriormente.

No habrá condena en costas por haber prosperado el recurso.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión del 03 de febrero de 2023 proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la recurrente por haber prosperado el recurso.

**TERCERO:** Ordénese la devolución de la actuación. *Dese cumplimiento por secretaría.*

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.  
JUEZA**

E.c.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*